



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

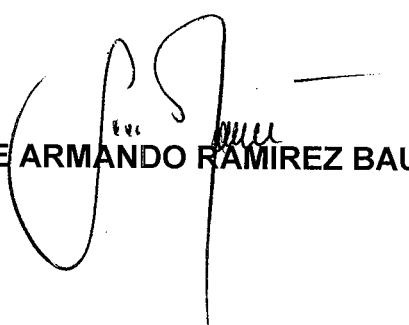
Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de dos mil Diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la señora apoderada Judicial de la parte demandante (ver folio 20) no fue objetada por la parte demandada, dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso hasta el monto de las liquidación aprobadas(art. 447 del Código General del Proceso).

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. 2017-00516-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27)de dos mil Diecinueve(2019).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por las demandadas **RAQUEL HERNANDEZ y PAULINA RAMIREZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

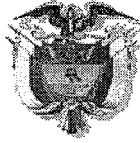
Requerir a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 4748 del pasado 5 de agosto de 2019, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del 2019

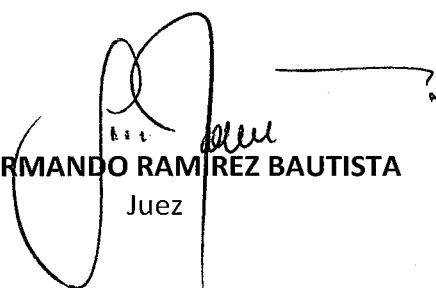
EJECUTIVO SINGULAR N° 54001-40-03-006-2018-00389-00

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestro oficio No. 0134 del pasado 21 de enero del 2019, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-126046, ubicado en la avenida 10 # 32-44, local 4, manzana G, plaza de mercado los patios. Se ordena comisionar al señor inspector de policía reparto de la ciudad, de conformidad con lo establecidos en los artículos 37 y 38 del código general del proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resulta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que, si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado JOSE ALIRIO CARDENAS VEGA para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso. Salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho comisorio con los insertos del caso

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) del Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 21 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 22 al 24, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA identificado con C.C. # 88034448.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

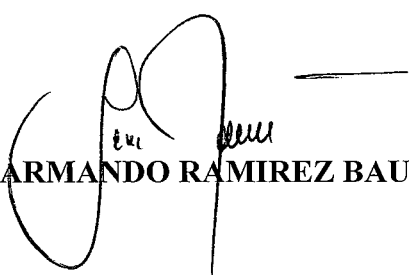
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA identificado con C.C. # 88034448. en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) del Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 44 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 34-40 Y 45-46, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de las demandadas MIREYA CASANOVA CUADROS identificado con C.C. # 60356518 y OFELIA GONZALES CAPACHO identificado con C.C. # 27952589.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

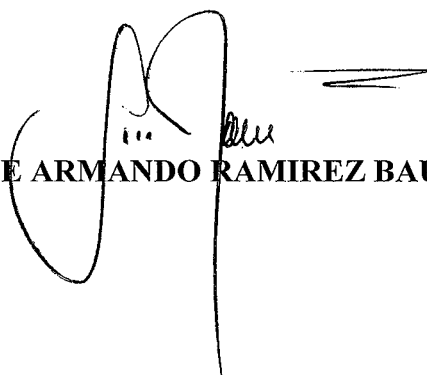
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas MIREYA CASANOVA CUADROS identificado con C.C. # 60356518 y OFELIA GONZALES CAPACHO identificado con C.C. # 27952589. en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) del Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 30 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 21 al 29, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado GUSTAVO PAEZ PEREZ identificado con C.C. # 88147803.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

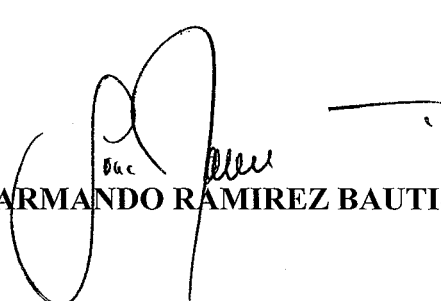
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado GUSTAVO PAEZ PEREZ identificado con C.C. # 88147803. en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, contra la Señora MARIA SONIA MUÑOZ CARDENAS, para resolver sobre el memorial obrante a folio 15, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago, toda vez que el mismo quedo fechado del 07 de febrero del 2018.

Al respecto, observa el Despacho que, si bien el auto quedo fechado del 07 de febrero del 2018 lo cierto, es que mismo fue proferido el 07 de febrero de la presente anualidad, es decir, el año 2019.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió al momento de fechar el auto proferido el pasado 07 de febrero, quedando el mismo así: *“07 de febrero del 2019”*, **dejando** claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago, realizado en el presente proceso el pasado 07 de febrero, la cual se entenderá proferida por este Despacho el día 07 de febrero del 2019 dentro del presente proceso, el cual quedará así:

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto del auto adiado el 07 de febrero de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) del Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 19 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 14 al 18, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL PEÑALOZA identificado con C.C. # 1082869948.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

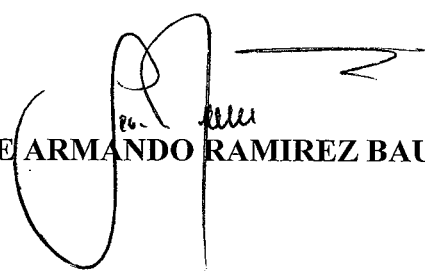
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL PEÑALOZA identificado con C.C. # 1082869948. en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-59300

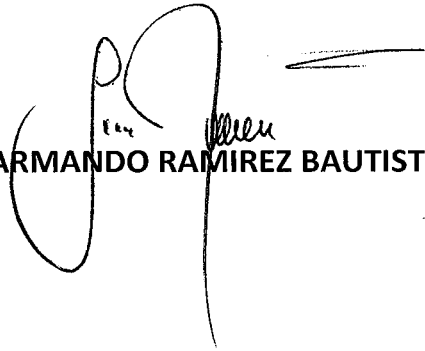
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve

Agréguese al plenario lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visto a folios 49 Y 50, y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27)de dos mil diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (150) el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, el Despacho ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: Marca: NISSAN; modelo: 2015; Color: Blanco, Clase: Camioneta; Placas: **HRO-887**, de propiedad del demandado **RUBEN TRIANA HURTADO-C.C.** 96.186.843. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

ORDENAR el emplazamiento del demandado **RUBEN TRIANA HURTADO**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo automotor objeto de la medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

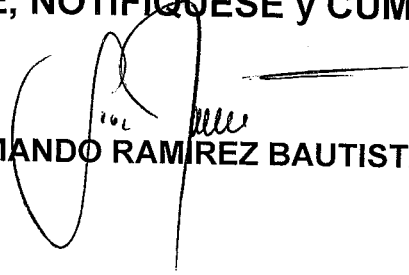
Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **RUBEN TRIANA HURTADO**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador, solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

El Juez ,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-01025-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de Dos Mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS** y **GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO..**

AL revisar lo actuado se tiene que se allegó debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 88202 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad , relacionado con el embargo de LA CUOTA PARTE del Bien inmueble de propiedad del demandado **GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO,(C.C. 13.469.060)** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-183976**, ubicado en la calle 14 interior No. 4 No. 7-17 Conjunto Residencial el Viejo Samán-Barrio San Luis de esta Ciudad..

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del Bien inmueble de propiedad del demandado **GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO,(C.C. 13.469.060)** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-183976**, ubicado en la calle 14 interior No. 4 No. 7-17 Conjunto Residencial el Viejo Samán-Barrio San Luis de esta Ciudad cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado **GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO,(C.C. 13.469.060)**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

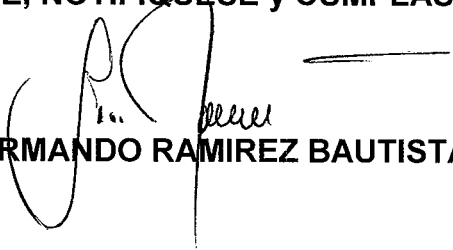
Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **JENNY CAROLINA SANDOVAL ARIAS.**(ver folio 23).

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete (27) del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, nuestra orden de embargo del Establecimiento de comercio denominado **“SANGUINETTY Y SUMMER SHOES”**, identificado con Matrícula Mercantil No. 283802 del 27 de Octubre de 2015 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad del demandado en este proceso señor ALEXANDER SANGUINO CONTRERAS identificado con C.C. No. 88269659, se considera procedente en aplicación al Art. 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del establecimiento de comercio embargado y anteriormente identificado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **“SANGUINETTY Y SUMMER SHOES”** identificado con Matrícula Mercantil No. 283802 del 27 de octubre de 2015 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad del citado demandado, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, y fijarle honorarios al mismo. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de Dos Mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **RAISA PAOLA BUSTAMANTE LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO SAMIR ROJAS MUÑOZ**.

AL revisar lo actuado se tiene que LA POLICIA NACIONAL allega el oficio en el cual informa que el vehículo Clase: Motocicleta; marca: Suzuki; año: 2018; Placa: IGP41E, fue inmovilizado y puesto a disposición del Juzgado.

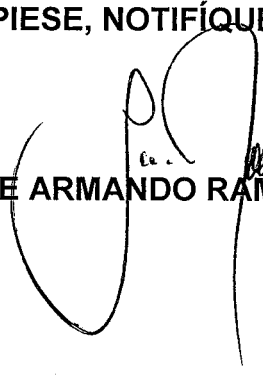
Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado el cual se encuentra en el **PARQUEADERO C.C.B., CONTRANSITO -COMERCIAL CONGNESS S.A.S.** ubicado en el anillo vial Oriental- puente García Herreros. Concediéndole amplias facultades entre ellas la de designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores y demás funcionarios de policía son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014189-003-**2019-00501-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **ENYELBER YANIKOLSON ORTIZ MARTINEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ENYELBER YANIKOLSON ORTIZ MARTINEZ**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 15), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 20 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 48 de la ley 675 de 2001 en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

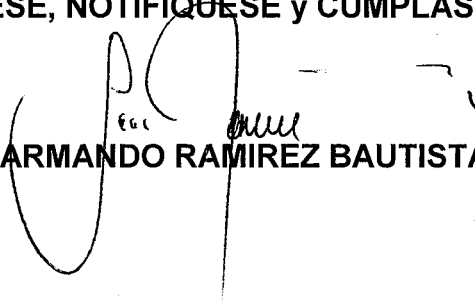
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ENYELBER YANIKOLSON ORTIZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 250.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de dos mil diecinueve(2019).

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo, secuestro y posterior retención del AUTOMOVIL, con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Modelo: 2012, Placas: EDU359; de propiedad de la demandada **HILDA MARIA COSTERO DE RAMON** Identificada con la C.C. 27.882.010.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de LOS PATIOS,, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

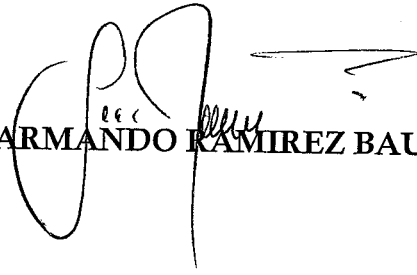
2. Decretar el embargo, secuestro y posterior retención de la camioneta Marca: MITSUBISHI, MODELO: 2002, **PLACAS: KJQ450**, de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** con C.C. 88.256.562.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de FLORIDABLANCA -SANTANDER, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

3°. ORDENAR el embargo y secuestro del bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **272-33986** denunciado como de propiedad de la demandada **HILDA MARIA COSTERO DE RAMON-C.C. 27.882.010**. LIBRESE por secretaría el correspondiente oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014189-003-**2019-00670-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTADER-COMULTRASAN**, y en contra de **MIGUEL ANGEL ACEVEDO PARADA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MIGUEL ANGEL ACEVEDO PARADA**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 15), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda a través de apoderado judicial pero no propuso medio exceptivo alguno solicitó fue amparo de pobreza, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 31 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 48 de la ley 675 de 2001 en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado **MIGUEL ANGEL ACEVEDO PARADA**, y reconocer como su apoderado judicial al Doctor **HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ANGEL ACEVEDO PARADA**.

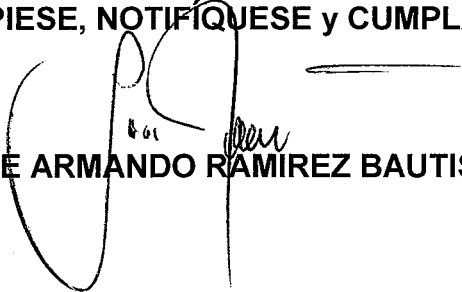
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado **MIGUEL ANGEL ACEVEDO PARADA**, y reconocer como su apoderado judicial al Doctor **HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por el amparo de pobreza solicitado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Ordenar a la señora JOHANNA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCO FINANDINA S.A , la siguiente suma de dinero TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$33.713.487,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 726151 visto a folio 1, más los intereses de plazo desde el 10 de abril de 2018 hasta el 14 de junio de 2019 y los moratorios desde el 31 de agosto de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada JOHANNA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS identificada con C.C. No. 52.875.092, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCO FINANDINA S.A , identificado con NIT No.860.051.894-6, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000,00).

3.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería a la Abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Noviembre Veintisiete (27) de dos mil Diecinueve(2019).

HIPOTECARIO – 540014003-006-2019-00796-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, y en contra de la señora **NORALBA CORREDOR OSORIO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NORALBA CORREDOR OSORIO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 40 al 43), a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 50 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 0842 del 5 de abril de 2019, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-235802** anotación No. 16(ver folio 13).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente teniendo en cuenta que se allegó de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 5690 del pasado 30 de Septiembre de 2019 , Para la práctica de la diligencia de secuestro del local 2 con parqueadero No. 3 y 4 edificio mixto Mario-Urbanización Quinta Oriental, ubicado en la calle 2 No. 11E-92 de esta Ciudad, cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneo el día señalado para la práctica de la diligencia; se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad. , de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 235802** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 40 al 49 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: PREVIO secuestro del bien Inmueble legalmente embargado, se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

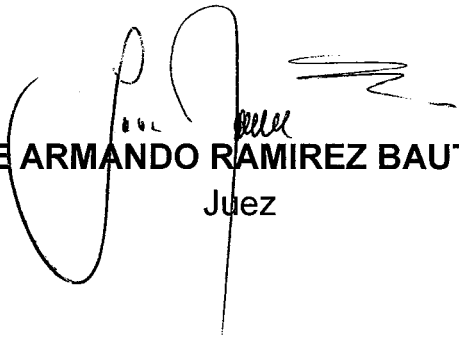
CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: , Para la práctica de la diligencia de secuestro del local 2 con parqueadero No. 3 y 4 edificio mixto Mario-Urbanización Quinta Oriental, ubicado en la calle 2 No. 11E-92 de esta Ciudad, cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia; se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad. , de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 2'000.000-, por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra a folio anterior, el Despacho de conformidad con el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO identificado con C.C. No. 88.245.529, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es FERCO LTDA, identificado con NIT. No.800.219.3474, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.105.000,00).

2.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, propiedad del demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO identificado con C.C No. 88.245.529, ubicada en la Avenida 11E No.8A- 39 BARRIO COLSAG.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.105.000,00).

3.- Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 2019-00612, adelantado contra el aquí demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo pertinente.

4.- Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 2019-00612, adelantado contra el aquí demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

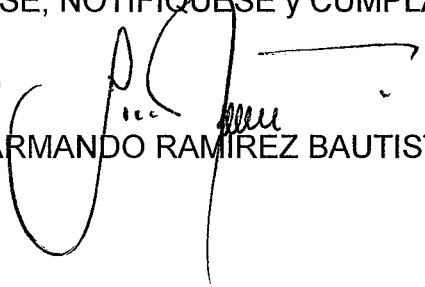
Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo pertinente.

5.- Respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral 5° del folio anterior, el despacho se abstendrá de decretarla, debido a que la parte actora no establece las características de los automotores que posiblemente son de propiedad del señor Celis Pacheco.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Ramirez Bautista', written over the printed name.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Ordenar al señora FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSER COLOMBIA” , la siguiente suma de dinero CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 5.258.338,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 98-02105 visto a folio 2, más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA identificado con C.C. No. 13.479.432, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – “COOPSER COLOMBIA” , identificado con NIT No.860.051.894-6, limitándose la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.516.676,00).

3.- Decretar el embargo y secuestro de la unidad comercial, establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida 9AE No. 12AN-68 Barrio Guiamaral de esta ciudad, identificado con matrícula mercantil N°. 95635, y NIT No.13479432-2.

Líbrese el respectivo oficio a la oficina de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

4.- Respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del documento anexo a folio 8, el despacho se abstiene de decretarla, en el entendido a que la entidad demandante, no es clara en determinar si el embargo de los emolumentos devengados por el ejecutado Francisco Javier Vargas Vega, son en calidad de pensionado de algún fondo que administre dichos rubros, o si por el contrario la orden se deberá dirigir al pagador de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

5.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

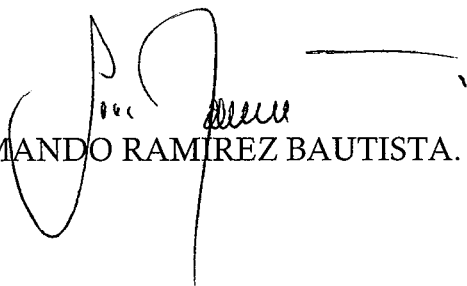
6.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

7.- Reconocer personería a la Abogada YESSICA ALEXANDRA CHÁVEZ BUITRAGO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Armando Ramirez Bautista', written over the printed name.

Monitorio 54-001-40-22-006-2019-00922-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor IGNACIO APARICIO APARICIO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa D UNO DE TODOS S.A., representada legalmente por el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no:

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que, la parte actora pretende que su petición se tramite por el proceso monitorio, lo cual es contradictorio a la norma que lo regula (Art. 419 a 421 del C.G.P), pues esta es clara en indicar que solo se podrá invocar tal actuación procesal, cuando no exista título valor. Pero como podemos ver a la presente solicitud, se anexan copias de facturas cambiarias, y de las cuales la parte demandante puede pretender su cobro a través de un trámite distinto al enunciado.

Es por lo motivos antes expuestos, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es que se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

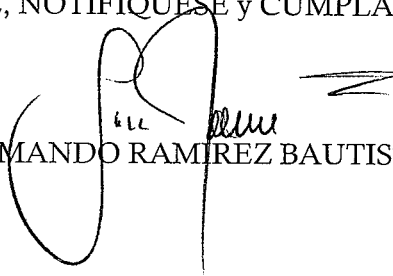
1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería al Abogado SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ y EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00972-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Ordenar al señor OTTO FREDDY NAEDER MORALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora DIANA ESTEFANIA CONTRERAS TRIANA, la siguiente suma de dinero CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio vista a folio 5, más los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado OTTO FREDDY NAEDER MORALES identificado con C.C. No. 88.211.943, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es el señor ELEUTERIO CONTRERAS ROZO, identificado con C.C. No. 91.421.100, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000,00).

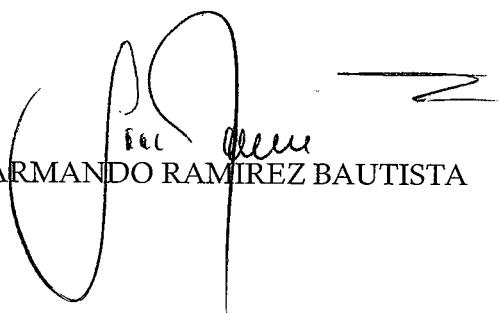
4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería a la señora DIANNA ESTEFANIA CONTRERAS TRIANA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00975-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Ordenar al señor GILBERTO MORENO HERNANDEZ y la señora GLADYS CECILIA CASADIEGOS BOTELLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$23.265.552,00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 359441294 vista a folio 12 y 13, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Decretar el embargo, secuestro y posterior retención del AUTOMOVIL, con las siguientes características: Placas: JGY253, Motor: PE31026195, Modelo: 2017, Marca: MAZDA, Chasis: JM7DK2W7AH0131093, Color: BLANCO PERLADO, Servicio: Particular, propiedad de la demandada GLADYS CECILIA CASADIEGOS BOTELLO.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

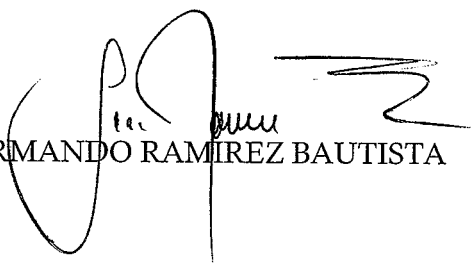
4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería a la Abogada GLADYS NIÑO CARDENAS quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00979-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Ordenar al señor NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor LUIS JOSE PELAYO CALDERON, la siguiente suma de dinero CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio vista a folio 4, más los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017 y los moratorios desde el 16 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

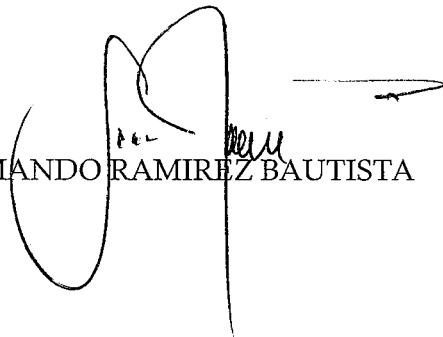
3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- Reconocer personería al Abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Jose Armando Ramirez Bautista, is written over the printed name. The signature is fluid and somewhat abstract, with a prominent loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

